OFICIO 195-331763 DEL 21 DE AGOSTO DE 2026

ASUNTO ACTAS ACLARATORIAS DE REUNIONES DEL MAXIMO ORGANO SOCIAL

Me refiero al escrito de la referencia a través del cual, plantea las siguientes inquietudes:

1. ¿Puede un acta aclaratoria posterior a la reunión cambiar la modalidad o naturaleza de la convocatoria anunciada en el aviso (por ejemplo, de segunda a primera convocatoria), o la función del acta aclaratoria se limita a corregir errores de transcripción, sin alterar lo realmente ocurrido ni el régimen jurídico de la reunión?

2. Conforme a los artículos 186, 190, 424 y 429 del Código de Comercio y al artículo 69 de la Ley 222 de 1995, ¿en qué momento queda jurídicamente determinada la modalidad de la convocatoria anunciada en el aviso publicado: en el momento de la publicación del aviso, en el de la celebración de la reunión, o puede definirse o modificarse con posterioridad a esta?

3. ¿Un acta aclaratoria suscrita por los asistentes con posterioridad a la reunión puede modificar la modalidad de convocatoria anunciada en el aviso publicado (por ejemplo, mutar de "segunda convocatoria" a "primera o única convocatoria") y, con ello, alterar el régimen jurídico aplicable a la reunión; o la función del acta aclaratoria se limita a corregir errores formales o de transcripción del documento sin posibilidad de transformar lo efectivamente ocurrido?

4. ¿Conforme a los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio, ¿cuál es la consecuencia jurídica de las decisiones adoptadas en una reunión cuya modalidad de convocatoria se muto mediante acta aclaratoria?

5. El régimen especial de la acción social de responsabilidad (artículo 25 de la Ley 222 de 1995), que produce la remoción del administrador, ¿exime de cumplir las reglas de una convocatoria válida (artículos 181, 182, 186, 424, 425 y 429 del Código de Comercio), o por el contrario las exige con mayor rigor, precisamente por la gravedad de esa consecuencia?

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

6. ¿Queda el convocante vinculado por la modalidad de convocatoria que anunció públicamente en el aviso, de modo que no pueda desconocerla con posterioridad mediante un acto privado, acta aclaratoria?

7. Si en una reunión convocada bajo una determinada modalidad se decide la acción social de responsabilidad con la remoción del administrador, y luego un acta aclaratoria — suscrita solo por los asistentes— cambia esa modalidad, ¿conserva validez la remoción? Y dado que el artículo 25 permite decidir aun sin que el tema esté en el orden del día, ¿existe el riesgo de que ese régimen se use para eludir la convocatoria y sorprender a los socios ausentes o disidentes?

8. ¿Qué riesgos para el ordenamiento societario se derivarían de admitir que la naturaleza jurídica de una reunión, una vez publicada en el aviso, pueda cambiarse con posterioridad mediante un acta aclaratoria privada, en particular sobre la publicidad de la convocatoria, la igualdad entre los socios, la seguridad del tráfico jurídico y la prevención del fraude?

9. Cuando la inscripción de un acta deja a la sociedad sin representante legal inscrito (acefalía), ¿quién la representa y atiende entretanto las obligaciones corrientes (salarios, arrendamientos, impuestos y proveedores)? ¿Conserva el representante anterior sus facultades hasta que se inscriba uno nuevo (artículo 164 del Código de Comercio)? ¿Varía la respuesta si la sociedad está disuelta y en liquidación sin liquidador inscrito (artículo 227 del Código de Comercio)?

10. ¿Existe doctrina, concepto u oficio de La Superintendencia, que reconozcan la posibilidad de mutar retroactivamente, mediante acta aclaratoria, la modalidad de convocatoria anunciada en el aviso? En caso afirmativo, solicito su identificación.

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hallan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las funciones descritas en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020 y en atención a lo determinado en la Resolución 2026-01-596505 del 13 de agosto de 2026, es función del Grupo de Asesoría y

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Doctrina Societaria adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las peticiones que correspondan según las facultades establecidas legalmente a esta dependencia.

De ahí que sus respuestas en esta instancia, no se dirigen a prestar asesoría a los particulares o a sus apoderados sobre temas relacionados con los procesos de insolvencia que se tramitan ante la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las Superintendencias, invariablemente exige, que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, doctrina que reitera la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que la H. Corte Constitucional advierte que no le es dable a esta

Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como Juez en las instancias procesales a que haya lugar.

En los anteriores términos se procede a dar respuesta a los interrogantes planteados, aclarando que algunas inquietudes se resolverán de manera conjunta teniendo en cuenta su estrecha relación.

1. ¿Puede un acta aclaratoria posterior a la reunión cambiar la modalidad o naturaleza de la convocatoria anunciada en el aviso (por ejemplo, de segunda a primera convocatoria), o la función del acta aclaratoria se limita a corregir errores de transcripción, sin alterar lo realmente ocurrido ni el régimen jurídico de la reunión?

2. Conforme a los artículos 186, 190, 424 y 429 del Código de Comercio y al artículo 69 de la Ley 222 de 1995, ¿en qué momento queda jurídicamente determinada la modalidad de la convocatoria anunciada en el aviso publicado: en el momento de la publicación del aviso, en el de la celebración de la reunión, o puede definirse o modificarse con posterioridad a esta?

3. ¿Un acta aclaratoria suscrita por los asistentes con posterioridad a la reunión puede modificar la modalidad de convocatoria anunciada en el aviso publicado (por ejemplo, mutar de "segunda convocatoria" a "primera o única convocatoria") y, con ello, alterar el régimen jurídico aplicable a la reunión; o la función del acta aclaratoria se limita a corregir errores formales o de transcripción del documento sin posibilidad de transformar lo efectivamente ocurrido?

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

6. ¿Queda el convocante vinculado por la modalidad de convocatoria que anunció públicamente en el aviso, de modo que no pueda desconocerla con posterioridad mediante un acto privado, acta aclaratoria?

Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 181 del Código de Comercio, establece:

> *"ARTÍCULO 181. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS "Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.*
>
> *Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.".*[1]

Por su parte el artículo 182 ibidem, indica:

> **"***ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS*. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.".[2]

El artículo 186 ibidem señala:

> *"ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429"*.[3]

Por su parte el artículo 429 del Código de Comercio, modificado por el artículo 69 de la ley 222 de 1995, señala:

> *"ARTÍCULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS. Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la*

[1] COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 410 de 1971: Por el cual se expide el Código de Comercio. Artículo 181.
[2] Ibidem. Artículo 182.
[3] Ibidem. Artículo 186

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior".[4]

De conformidad la lectura de las normas transcritas se concluye que la convocatoria es el acto jurídico formal y vinculante mediante el cual se cita a los asociados para que concurran a deliberar y decidir, constituyéndose en una garantía del derecho de información y del debido proceso que debe adelantarse para la toma de decisiones en el mundo societario.

Este llamado formal produce efectos jurídicos importantes, pues determina de manera clara las reglas de juego bajo las cuales se desarrollará la reunión, fijando con precisión aspectos tales como la fecha, hora, lugar, el orden del día y el régimen jurídico aplicable a la reunión ya sea que se trate de una primera convocatoria, una segunda convocatoria o una reunión por derecho propio.

La trascendencia de definir expresamente si se trata de primera o segunda convocatoria en el aviso radica en que ella activa unos efectos jurídicos específicos, en consecuencia, podría afectar la validez de las decisiones tomadas en una reunión celebrada, sin el lleno de los requisitos legales.[5]

Con relación a la convocatoria, la Circular Básica Jurídica 100-000020 del 20 de julio de 2026, expedida por la Superintendencia de Sociedades, establece que:

"(…)*El acto de convocatoria a la reunión del máximo órgano social es uno de los más importantes dentro del funcionamiento de una sociedad, en especial para preservar valores de gobierno corporativo como la transparencia y la claridad en las comunicaciones entre la administración y los asociados. En ese sentido, las reglas legales sobre este tema buscan que, sin sacrificar la flexibilidad necesaria para la administración de una sociedad, se informe de forma oportuna, clara y completa, a todos los socios, la fecha de una próxima reunión, la modalidad bajo la cual habrá de realizarse, los detalles que para ello sean necesarios y los temas que serán discutidos. Por supuesto, la intención es que se cuente con esa información, así como con la adicional que sea necesaria para el adecuado conocimiento de los asuntos por parte de los asociados, con una*

[4] Ibidem. Artículo 429.
[5] Op. Cit. Decreto 410 de 1971. De conformidad con el artículo 429 del Código de Comercio, en la reunión de segunda convocatoria "..la asamblea sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada.".

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

antelación suficiente que les permita informarse y llegar a la reunión a ejercer, de forma consciente, sus derechos."(…).[6]

En este sentido, esta entidad en Oficio 220-220275 del 4 de noviembre de 2020,[7] indicó respecto a las normas que regulan la convocatoria que las mismas son de carácter imperativo, por lo cual, son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, de la reunión celebrada la ley dispone que deberá elevarse un acta, la cual, servirá como prueba de lo acontecido en la misma. Dicha acta puede ser objeto de modificación, así como se indica en la Circular Básica Jurídica Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026, expedida por la Superintendencia de Sociedades que señala:

> *"**3.27. Errores en las actas**. Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario de la reunión, pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Cuando se trate de hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.*
>
> *Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación a pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.*
>
> *La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos, la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.".*[8]

Esto significa que, cuando se trate de la omisión de algunos de estos datos, bastará un acta adicional con la firma del presidente y secretario de la reunión para subsanar el yerro. Un escenario distinto ocurrirá cuando van a modificarse decisiones o hacer cambios de lo que sucedió en la misma, en cuyo caso, deberá someterse la modificación a la aprobación de la respectiva asamblea o junta.

---

[6] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa No. 100-000020 del 2 de julio de 2026: Por la cual se expide la Circular Básica Jurídica.

[7] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-220275 (4 de noviembre de 2020). *"(…) en una sociedad anónima, regulada por el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, no puede un accionista directamente convocar el máximo órgano social, aspecto que regulan los artículos 181, 182 y 423,* ***normas de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento****, que no son susceptibles de ser contrariadas en el contrato social (…)".* (negrilla fuera de texto). Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-220275++DE+2020.pdf/081b87fdb5bb-4fc3-22c0-8306e84cfbb9?version=1.2&t=1743211693735

[8] Op Cit. Circular Externa No. 100-000020 del 2 de julio de 2026. Numeral 3.27. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/9735612/Circular+Externa+100-000020+de+2+de+julio+de+2026.pdf/9a2064f8-9aa9-51fa-2d8f-235863681e0d?version=1.0&t=1783008499673

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Al respecto, esta entidad en Oficio 220-104321 del 1 de octubre de 2008, señaló:

> *"(…)A efecto de determinar el procedimiento a seguir para corregir errores al momento de elaborar el acta, tanto del máximo órgano social como de la junta directiva, es preciso acudir al artículo 131 del Decreto 2649 de 1995, el cual es del siguiente tenor: "Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.*
>
> *De la simple lectura de la norma en mención, es dable inferir que, en cada caso, las personas que hayan actuado en calidad de presidente y secretario en la reunión de la que dé cuenta el acta que haya de ser adicionada, serán las indicadas para elaborar y suscribir el acta adicional a que haya lugar, con miras a aclarar o hacer constar decisiones adoptadas en las reuniones correspondientes.*
>
> *Así las cosas, vale precisar que tratándose de errores de digitación al momento de elaborar el acta correspondiente, es viable mediante el anterior sistema superar esta dificultad. Sin embargo dice la peticionaria que el acta adicional que se pretende va encaminada, además, a corregir interpretación de normas estatutarias que han quedado mal redactadas, siendo preciso superar tales yerros, el Despacho considera que dada la importancia que ello reviste, resulta oportuno aplicar la segunda opción que brinda la norma, esto es que el acta adicional que se compulse con ocasión de tal aclaración, además de ser firmada por las personas que actuaron como presidente y secretario en esa oportunidad, sea aprobada, bien por el respectivo órgano o por las personas que éste hubiere designado para el efecto.".*[9]

Así mismo en Oficio 220-220863 se afirmó:

> *"(…)Efectuadas las precisiones que anteceden y para resolver el tema propuesto, este despacho reitera lo dicho en el Oficio 220-003331 del 22 de enero de 2015, en el que la Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 2649 de 1993, afirmó que con las anotaciones a pie de página o empleando mecanismos de notorio valor técnico, se puede efectuar la corrección de las actas registradas en virtud de las*

[9] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-104321 (1 de octubre de 2008). Asunto: Vía legal para la corrección de las actas en una sociedad. Respecto al contenido de este oficio vale aclarar que a pesar de que la norma contenida en el Decreto 2649 fue derogada, la misma fue replicada en el Decreto 2270 de 2019, por lo cual, el concepto emitido por esta oficina permanece vigente.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

reuniones celebradas por la asamblea general de accionistas, siempre que los errores a subsanar involucren la "omisión de un dato, error en la cronología de la información o en la numeración, etc"; caso que al parecer coincide con el propuesto, en cuanto se trata de un error en la cronología del número de un acta, que debe corregirse para continuar la secuencia.

Es del caso observar que aunque el Decreto 2649 de 1993, hoy se encuentra derogado, las normas que disponían lo relativo a la corrección de las actas, en los artículos 131 y 132, fueron replicadas en el Decreto 2270 del 13 de diciembre de 2019, por el cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 y de las Normas de Aseguramiento de Información, y se adiciona un Anexo número 6 - 2019 al Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones, cuyos artículos 14 y 15, señalan:

*"**ARTICULO 14**. LIBROS DE ACTAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos.*

Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.

***ARTICULO 15**. CORRECCION DE ERRORES. Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.*

La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo."[10]

De lo anterior se colige que, si bien pueden realizarse actas aclaratorias cuando se omitan datos exigidos por la ley o corregirse errores de transcripción a través

[10] Op Cit. Circular Externa No. 100-000020 del 2 de julio de 2026. Numeral 3.27. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/9735612/Circular+Externa+100-000020+de+2+de+julio+de+2026.pdf/9a2064f8-9aa9-51fa-2d8f-235863681e0d?version=1.0&t=1783008499673

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

de la anotación al pie de la página respectiva, esto no aplica cuando se trata de modificar el llamado de la convocatoria, si se convoca a una reunión de primera convocatoria no podría cambiarse con posterioridad a su celebración a segunda o de esta a primera, sin que se ponga en peligro la validez de la respectiva reunión.

En consecuencia, lo enunciado en el aviso de convocatoria respecto de si la reunión se celebrará en primera o segunda convocatoria queda jurídicamente determinado desde la publicación del aviso, el cual, vincula al convocante, por ser el acto mediante el cual se informa a los asociados las condiciones bajo las cuales se celebrará la reunión y se garantizan sus derechos de inspección, información, deliberación y voto.

En tal virtud, un acta aclaratoria o adicional posterior no podría alterar el carácter de primera o segunda convocatoria con el que fue citada la reunión, pues ello implicaría modificar el régimen jurídico aplicable y los presupuestos bajo los cuales los asociados ejercieron sus derechos.

4. ¿Conforme a los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio, ¿cuál es la consecuencia jurídica de las decisiones adoptadas en una reunión cuya modalidad de convocatoria se muto mediante acta aclaratoria?

5. El régimen especial de la acción social de responsabilidad (artículo 25 de la Ley 222 de 1995), que produce la remoción del administrador, ¿exime de cumplir las reglas de una del Código de Comercio), o por el contrario las exige con mayor rigor, precisamente por la gravedad de esa consecuencia?

7. Si en una reunión convocada bajo una determinada modalidad se decide la acción social de responsabilidad con la remoción del administrador, y luego un acta aclaratoria — suscrita solo por los asistentes— cambia esa modalidad, ¿conserva validez la remoción? Y dado que el artículo 25 permite decidir aun sin que el tema esté en el orden del día, ¿existe el riesgo de que ese régimen se use para eludir la convocatoria y sorprender a los socios ausentes o disidentes?

8. ¿Qué riesgos para el ordenamiento societario se derivarían de admitir que la naturaleza jurídica de una reunión, una vez publicada en el aviso, pueda cambiarse con posterioridad mediante un acta aclaratoria privada, en particular sobre la publicidad de la convocatoria, la igualdad entre los socios, la seguridad del tráfico jurídico y la prevención del fraude?

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Es de reiterar que la reunión en segunda convocatoria se presenta cuando la primera reunión convocada no se pudo realizar por falta de quorum, la misma deberá realizarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Ahora bien, mientras la reunión de la primera convocatoria en general de acuerdo con lo determinado en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, el quorum deliberatorio corresponde a un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior, en la reunión de segunda convocatoria de conformidad con el artículo 429 del Código de Comercio, el quorum deliberatorio corresponde a un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. Siendo así que si no se cumple con lo determinado en la legislación en cuanto al quorum y convocatoria de acuerdo con lo determinado en el artículo 190 del Código de Comercio, en concordancia con lo determinado en el artículo 186 del mismo estatuto, las decisiones tomadas en dicha reunión serán ineficaces.

Ahora bien, el régimen especial de la acción social de responsabilidad que produce la remoción del administrador no exime de cumplir las reglas de una convocatoria válida, si bien la ley permite decidir aun sin que el tema esté en el orden del día, esta excepción presupone la existencia de una reunión plenamente válida en su convocatoria, por lo cual, deben cumplirse los presupuestos legales a cabalidad.

Respecto a las consecuencias de celebrar una reunión contraviniendo el quorum indicado por la ley para el efecto, esta entidad en sentencia No 2024-800-00306 del 20 de marzo de 2026, en la cual indicó:

> "(…)Para resolver el caso sometido a consideración del Despacho, lo primero que debe indicarse es que, el artículo 190 del Código de Comercio dispone que cuando se adopten decisiones en una reunión social celebrada en contravención de lo prescrito en el artículo 186 del mismo código, aquellas serán ineficaces. El artículo 186, a su turno, dispone que —las reuniones del máximo órgano social se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes o en los estatutos en cuanto a convocación y quórum […]‖. Así, en caso de que se infrinja alguno de los mencionados preceptos, las decisiones adoptadas serán ineficaces de pleno derecho, sanción que puede ser advertida a través de la acción judicial de reconocimiento de presupuestos de ineficacia**,** el numeral 8 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero —antes artículo 133 de la Ley 446 de 1998— e, incluso, decretarse de manera oficiosa por

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

el juez o la autoridad administrativa competente, en este caso, la Superintendencia de Sociedades..”[11]

En general, la infracción a las normas imperativas de quórum y convocatoria acarrea la ineficacia de pleno derecho de las decisiones tomadas en la respectiva reunión.

9. Cuando la inscripción de un acta deja a la sociedad sin representante legal inscrito (acefalía), ¿quién la representa y atiende entretanto las obligaciones corrientes (salarios, arrendamientos, impuestos y proveedores)? ¿Conserva el representante anterior sus facultades hasta que se inscriba uno nuevo (artículo 164 del Código de Comercio)? ¿Varía la respuesta si la sociedad está disuelta y en liquidación sin liquidador inscrito (artículo 227 del Código de Comercio)?

El artículo 164 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.”.[12]

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-621 de 2003 de la Corte Constitucional, estableció:

“(…)10. En la ponderación que debe hacerse entre el interés general, de terceros y de los mismos socios, que existe en que las sociedades comerciales tengan permanentemente un representante legal y un revisor fiscal, y el derecho de quienes ocupan estos cargos a no ejercerlos y a no figurar como tales ante terceros cuando media renuncia aceptada, destitución, vencimiento del término acordado o cualquier otra circunstancia que ponga fin a su ejercicio, la Corte encuentra que si bien resulta necesario asegurar tal permanencia en la función, ello no puede lograrse imponiendo sin límites temporales ni de índole material la obligación de continuar a cargo de las responsabilidades inherentes a las funciones de representante legal o revisor fiscal y de figurar como tal en los registros públicos. Esta obligación ilimitada constituye una restricción excesiva al derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio, así como del derecho constitucional al habeas data. La desproporción se manifiesta en las siguientes circunstancias: (i)

[11] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA I PROCEDIMIENTOS MERCANTILES. Sentencia 2024-800-00306 del 20 de marzo de 2026.
[12] Op. Cit. Decreto 410 de 1971. Artículo 164.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En que se grava al representante o revisor con el cumplimiento de un deber que, por la naturaleza de las relaciones jurídicas subyacentes, no es suyo sino de la sociedad. En efecto, proveer un representante y un revisor y asegurar la continuidad de sus funciones, es obligación de la sociedad y no de quienes ocuparon en el pasado tales cargos. (ii) En que el deber que se impone es indefinido en el tiempo. (iii) En que implica la asunción de un cúmulo alto de responsabilidades jurídicas frente a terceros y en ocasiones frente a los mismos socios, que carecen de un título jurídico que las justifique. (iv) En que este cúmulo de obligaciones se impone sin contraprestación alguna. (v) En que la obligación impuesta cercena el derecho de defensa del representante legal o revisor fiscal, quien, ante terceros, no podrá alegar su renuncia o desvinculación para exonerar su responsabilidad por el ejercicio de las funciones propias del cargo, pues incluso si tales renuncia o destitución han sido registradas en la cámara de comercio, para "todos los efectos legales" continuará ostentando la calidad que tenía, mientras no se registre un nuevo nombramiento.

Así, las normas acusadas no pueden ser entendidas en el sentido de que permiten la situación de permanencia obligada e indefinida en el cargo y de asunción ilimitada de responsabilidades, pues esta lectura resulta contraria a la Constitución, dado que tolera una restricción desproporcionada de los derechos de quienes los vienen ocupando. La misma Superintendencia de Sociedades ha considerado que esta situación de permanencia obligada en el cargo, cuando ella es determinada por la falta de aceptación de la renuncia, produce un desconocimiento de derechos fundamentales, por lo cual la protección de los mismos sería procedente por la vía de la acción de tutela. En efecto, ha señalado que esta situación de permanencia indefinida, "resulta contraria a varios principios del mismo derecho societario, como la prohibición de la inamovilidad de los administradores, el deber de colaboración de los órganos sociales, el abuso del derecho, así como también repugna con postulados de nuestra Carta Política, entre los cuales cabe mencionar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo, y resulta particularmente injusta con el representante legal". Por eso, prosigue, "el mecanismo jurídico más eficaz para la protección de los derechos vulnerados con la conducta de los socios, es la acción de tutela (...) dirigida fundamentalmente a que el juez imparta la orden a los socios para que se erijan en máximo órgano social y procedan a aceptar la renuncia presentada".

11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.[26] (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. (v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle. (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales. (…)".[13]

En conclusión, de conformidad con lo expuesto, cuando se produce la salida del representante legal, la norma comercial exige que este mantenga su condición para todos los efectos legales hasta que se registre un nuevo nombramiento, sin embargo, este término no es indefinido como lo señaló la Corte en la sentencia indicada, donde fijó un término máximo de treinta días. Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del

interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle.

De otro lado, en el caso de que la sociedad se encuentre en liquidación, se ha pronunciado este despacho, entre otros, en oficio 220-116945 del 14 de junio de 2023, indicando que:

"(…)Ahora bien, respecto de cuál persona puede ejercer como liquidador de una sociedad, es necesario tener en cuenta lo preceptuado por los artículos 227 y 228 del Código de Comercio los cuales indican lo siguiente:

"ARTÍCULO 227. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

ARTÍCULO 228. La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley. Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores.

Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá solicitara la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador."

[13] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Sentencia C-621 de 2003. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Conforme a lo anterior, corresponde a la sociedad a través del máximo órgano social designar un liquidador, de lo contrario podrán actuar como tal las personas que figuren en el registro mercantil como representantes legales, y en caso tal que se hayan agotado los trámites previstos para hacer su designación de conformidad con la ley o los estatutos y no se haya concluido con su nombramiento, podrá solicitarse a la Superintendencia de Sociedades que designe uno.(…)".[14]

10. ¿Existe doctrina, concepto u oficio de La Superintendencia, que reconozcan la posibilidad de mutar retroactivamente, mediante acta aclaratoria, la modalidad de convocatoria anunciada en el aviso? En caso afirmativo, solicito su identificación.

Revisados pronunciamientos emitidos por esta oficina, no se encontró pronunciamiento específico sobre el tema, sin embargo se sugiere consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co la herramienta tecnológica Tesauro para consultar de manera general las materias que se requieran.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

[14] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-116945 (14 de junio de 2023). Asunto: algunos aspectos relacionados con la liquidación de una sociedad y la no renovación de la matricula mercantil. Disponible en: https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/HMBzB4kBuw_0dse96G_T

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia